



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00526-00
Demandante: Nueva Empresa Promotora de Salud
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

ORDINARIO LABORAL

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho establecer si es competente para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de la demanda incoada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, pretendió:

*5.1. Que SE DECLARE responsable a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES, del pago de las obligaciones que impone el SGSSS derivadas de la prestación de los servicios de salud NO PBS, por ende no cubiertos por la Unidad de Pago por Capitación - UPC, que fueron suministrados por Nueva EPS S.A., dando cumplimiento a los fallos de tutela o actas de Comité Técnico Científico – CTC, negados indebidamente mediante la imposición de glosas administrativas, respecto de OCHO MIL ONCE (8.011) ítems o servicios NO PBS que ascienden a la suma de **CINCO MIL CIENTO UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/TE (\$5.101.840.065 COP)** (Se resalta)*

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, contempla la forma en que se debe determinar la cuantía, señalando:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.” (Se resalta)*

Por su parte, el numeral 3 del artículo 155 *ibídem*, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, consagra la competencia de los Juzgados Administrativos por la cuantía del asunto, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)” (Se resalta)

Del marco normativo en cita, se colige claramente que: (i) la cuantía se determina por el valor de los perjuicios causados, esto es, los perjuicios de tipo material, toda vez que los inmateriales no deben ser estimados para este propósito, y (ii) los Jueces Administrativos tienen competencia para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no superen los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Descendiendo al *sub examine*, se evidencia que la acreencia reclamada por la demandante a la entidad demandada, correspondiente a 8011 cuentas de cobro/recobros de servicios de salud, asciende a la suma de **CINCO MIL CIENTO UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$5.101.840.065)**, por tal razón, este Despacho carece de competencia para asumir el presente asunto, como quiera que su cuantía supera ampliamente los 500 S.M.M.L.V.

Así las cosas, se ordenará remitir el proceso a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente por Secretaría, previas las anotaciones del caso, a la **Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fafec12c5b7ac9a7d96730c0e4e003bf3a583122064fb81457e01d38b9fee2**

Documento generado en 07/11/2023 01:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>